

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00037-00
Demandante:	Angélica Portocarrero Osorio en representación de A.C.P.
Demandado:	Marco Antonio Acevedo
Auto:	192

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 154 del 14 de febrero de 2022, se requirió al extremo activo para que aclararan si tenían conocimiento respecto a que el demandado tuviera acceso a la dirección electrónica suministrada en la demanda para el momento en que se realizó la notificación personal de la demanda por parte de la secretaria del Juzgado, en razón a que en memorial anterior, la apoderada judicial de la parte actora había indicado que suministraba un nuevo correo electrónico de notificaciones por cuanto el demandado le había informado que ya no tenía acceso al correo electrónico que se le informó al Juzgado en la demanda.

Frente al citado requerimiento, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial enviado en forma simultánea al correo electrónico del demandado que se suministró inicialmente al Juzgado, memorial en el que manifiesta que en conversación sostenida con el demandado a través de la aplicación WhatsApp, este le manifestó que no había recibido la notificación enviada por el Juzgado el día 16 de abril de 2021, a la dirección electrónica marcoacevedo119@gmail.com, pero que al mismo tiempo le informó que ya había recuperado dicho correo electrónico, y agrega que de lo que si puede dar certeza es que el citado correo electrónico es el que siempre ha utilizado el señor demandado para su comunicación personal y laboral y que considera que probablemente para la fecha del 16 de abril de 2021, si tuvo acceso la notificación personal del auto admisorio de la demanda enviada a esa dirección electrónica, en razón a que el 2 de noviembre de 2021, recibió a satisfacción en ella, el auto de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que cursaba en su contra en el Juzgado 1 de familia de Cartago, para lo cual procede a anexar copia de

conversaciones sostenidas aparentemente con el demandado y copia del mensaje de datos al que hace referencia en la fecha del 2 de noviembre de 2021.

Pues bien, una vez analizado lo anterior, considera el Juzgado que el demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO, se encuentra fue debidamente notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda, en virtud de la gestión realizada por el Juzgado el día 16 de abril de 2021, es decir, notificado el día 21 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo al sistema de confirmación de entrega con la que cuenta el correo electrónico del Juzgado, el mensaje de datos mediante el cual la secretaría del Juzgado le envió copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico marcoacevedo119@gmail.com , si fue recibido en la fecha del 16 de abril de 2021,.

Ahora bien, de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, no se establece en qué fecha el demandado dejó de tener acceso a dicha dirección electrónica o que puntualmente entre el **16 de abril de 2021 y el 21 de abril de 2021**, no hubiera tenido acceso al correo electrónico, por el contrario la confirmación de entrega de este despacho nos da fe que si se recibió, sumado a lo anterior del escrito de la apoderada podemos observar que hace mismo correo en juzgado 1 Promiscuo de Familia, le notifico de una medida cautelar, el pasado mes de noviembre y fue recibida en forma satisfactoria, de ahí que se considera que la notificación se surtió en debida forma y por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará tener por realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado en la fecha del 21 de abril de 2021,.

Por otra parte, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que se hubiera recibido escrito de contestación de la demanda, se resolverá tener por no contestada la demanda por parte del demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO.

Igualmente, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia; Así mismo, se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Así mismo, se recuerda y advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

Respecto de las pruebas, se pone de presente que no se accederá a la solicitud de prueba de oficio consistente en que se “Solicite en calidad de préstamos ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, el expediente del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en contra del señor Marco Antonio Acevedo, con radicado No. 2020-236; todo esto con el fin de demostrar el incumplimiento alimentario por parte del demandado.”, en razón a que el presente proceso no tiene por objeto la demostración del incumplimiento de una cuota alimentaria por parte del demandado en favor de su menor hija, aunado al hecho de que la parte actora pudo haber solicitado copia autentica de dichas actuaciones para aportarlas al presente asunto, sin que se observe actuación alguna en tal sentido y que la misma no hubiese sido atendida, conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Igualmente, no se accederá a la solicitud de decreto de pruebas documentales denominadas: 1) Libro de Familia “Livret de Famille”, 2) Seguro Médico Francés de Angélica Portocarrero, 3) Recibos de los dineros enviados para la manutención de la niña ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO., 4) Contrato de Trabajo de la demandante CONTRAT DE TRAVAIL A DURRE INDETERMINEE “SAS NORTHON RENOVATION”. y 5) Información del Colegio Francés donde ira a estudiar la niña

Antonella, en razón a que los mismos no cumplen con el requisito dispuesto en el artículo 251 del C.G.P. consistente en que para ser apreciados documentos extendidos en idioma distinto al castellano, obren en el proceso con su correspondiente traducción conforme a lo establecido en dicho artículo, traducción que no fue aportada por la parte demandante con la solicitud de las citadas pruebas documentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizada la notificación personal al demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO en la fecha del en la fecha del 21 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda respecto del demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 PM** del día **PRIMERO (1)** del mes de **MARZO** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia deben contar con una cuenta de correo electrónico y/o aplicación de mensajería, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por último, se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

CUARTO DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

4.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento de la menor. A.A.P
- 2.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO.
- 3.- Copia de documento de identidad del señor JUAN DAVID MONTOYA BOTERO de la "RÉPUBLIQUE FRANÇAISE".
- 4.- Copia del documento de identidad del menor JUAN ALONSO MONTOYA PORTOCARRERO de la "RÉPUBLIQUE FRANÇAISE".
- 5.- Copia de "constancia de estudio" expedida el 6 de febrero de 2021 por el Centro para el Desarrollo de las Inteligencias Múltiples respecto de la menor A.A.P.
- 6.- Copia de seis (6) facturas o recibos de pago a nombre de la señora ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO.
- 7.- Copia del registro civil de matrimonio de la señora ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO y el señor JUAN DAVID MONTOYA BOTERO.
- 8.- Copia de oficio expedido por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Cartago Valle dirigido al comandante de le Estación de Policía de ese municipio.

9.- Copia de documento denominado “Observación por Dimensiones” expedido por el Centro para el Desarrollo de las Inteligencias Múltiples respecto de la menor A.A.P de fecha 12 de febrero de 2021.

10.- Copia de documento denominado “Valoración psicológica” de fecha 05 de febrero de 2021 respecto de valoración realizada por según indica el documento, la Psicóloga y Master en Neuropsicología MARISOL CARDONA HENAO a la menor A.A.P.

Se aclara que la misma se **decreta** como prueba documental en razón a que de esa forma fue solicitada y teniendo en cuenta que la misma no cumple los requisitos para ser considerada o admitida como prueba pericial al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 inciso 4 y numerales 2-6 y 8-9 del C.G.P.

11.- Copia de acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas celebrada el día 9 de diciembre de 2020 ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

12.- Copia de acta de audiencia de custodia y cuidado personal celebrada el día 15 de enero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

13.- Copia de auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.003 del 15 de enero 2021 de la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

14.- Doce (12) imágenes o fotografías.

4.1.1.1.- PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud de las pruebas documentales denominadas: 1) Libro de Familia “Livret de Famille”, 2) Seguro Médico Francés de Angélica Portocarrero, 3) Recibos de los dineros enviados para la manutención de la niña ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO., 4) Contrato de Trabajo de la demandante CONTRAT DE TRAVAIL A DURRE INDETERMINEE “SAS NORTHON RENOVATION”. y 5) Información del Colegio Francés donde ira a estudiar la niña Antonella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.- LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ C.C. 42.010.665** y **2.- JUAN DAVID MONTOYA BOTERO D.I. 150275M00243.**

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO

A. - INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante **ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO** y al demandado **MARCO ANTONIO ACEVEDO**, el cual les será formulado de manera verbal en la audiencia inicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

B. INFORME VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR

Se reitera como prueba de oficio, el informe de valoración sociofamiliar realizada por el asistente social del Juzgado en la fecha del 15 de julio de 2021, del cual se corrió traslado a las partes por fijación en lista conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P, en la fecha del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **34**

21 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba452925ea5ba71a5be28f7479cfab09dad226f9e19cc1737df7e6ed8982d1**

Documento generado en 18/02/2022 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>